

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

227

La Paz, 06 OCT. 2023

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2022 de 18 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. A través del Auto ATT-DJ-A TL LP 262/2020 de 28 de diciembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT formuló cargos en contra del OPERADOR, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones contractuales respecto a la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente a la gestión 2018, conforme a lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 (CONTRATO DE CONCESIÓN), en el Área de Servicio Local (ASL) de Santa Cruz.
2. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 12/2021 de 31 de marzo de 2021, la ATT resolvió declarar el incumplimiento del OPERADOR para la gestión 2018, en el logro de la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones ASL de Santa Cruz, que se detalla en el siguiente cuadro:

ASL	Total de Solicitudes	Total de Solicitudes atendidas en plazo	Valor Calculado (%)	Diferencia	Solicitudes incumplidas	Multa Bs.-	Sanción Bs.-
	(A)	(B)	C=B/A	D=95% - C	E=C*A		F=E*2500
Santa Cruz	7182	6645	92,52297%	2,47703%	177,9	2500	444.750.00

En consecuencia, se sancionó al OPERADOR, con una multa de Bs444.750,00.- (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta 00/100 Bolivianos).

3. A través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 75/2021 de 12 de agosto de 2021 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, se resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE en contra la RS 12/2021 y, en consecuencia, revocar totalmente el acto impugnado.

4. En fecha 14 de marzo de 2022, la ATT emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 25/2022, por la cual se resuelve: **"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS LOS CARGOS formulados mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 262/2020 de 28 de diciembre de 2020 en contra de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., por el incumplimiento a las obligaciones contractuales respecto a la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones correspondiente al Área de servicio Local de Santa Cruz, conforme lo establecido en el Anexo 3 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996, de conformidad al siguiente cuadro:**

ASL	VALOR OBJETIVO	VALOR REPORTADO	VALOR VERIFICADO	DIFERENCIA	DICTAMEN
Santa Cruz	≥ 95%	97.9%	92.52%	-2.48%	NO CUMPLE



SEGUNDO.- SANCIONAR a la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L. con una multa de Bs444,750.00 (Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta 00/100 Bolivianos), de acuerdo a lo establecido en el Anexo 12 del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 007/96 de 22 de mayo de 1996 y el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 122/2022 de 18 de febrero de 2022. **TERCERO.-** Para el pago de la multa establecida, la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., deberá acceder a la página web de la ATT www.att.gob.bo, seleccionar el link 'Acceso General de Pago', elegir la opción 3.1 'Multas Regulatorias de Telecomunicaciones', completar los datos solicitados y detalles de pago, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y apersonarse con dicho Ticket al Banco o realizar el pago vía UNINET, contando para ello con el plazo de treinta (30) días calendario computables a partir del día siguiente hábil a su notificación. **CUARTO.-** La COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., a tiempo de presentar documentación relacionada con la presente Resolución ante la ATT, deberá solicitar que se adjunte a la Hoja de Ruta I-LP-113/2021. **QUINTO.-** REMITIR copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT, a efectos de seguimiento y registro”.

5. Una vez interpuesto el recurso de revocatoria por parte de La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L) en fecha 27 de abril de 2022, la ATT resolvió el mismo mediante la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TI LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, el cual resolvió: “Único.- RECHAZA el recurso de revocatoria presentado por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L. – COTAS R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de 14 de marzo de 2022 CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172”

6. Interpuesto el recurso jerárquico, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda, emitió la Resolución Ministerial N° 014 de 11 de enero de 2023, el cual dispone: “PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por la Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 105/2022 de 25 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado. SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir una nueva resolución conforme los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente resolución”.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2023 de 18 de abril de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: “ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria presentado por Edgar Rolando Jiménez Vaca, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES SANTA CRUZ R.L.– COTAS R.L., en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 25/2022 de 14 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.”

8. En fecha 30 de mayo de 2023 La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2022 de 18 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

9. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR – 058/2023 de 31 de agosto de 2023, el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda radico el recurso jerárquico de La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2022 de 18 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.



CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 629/2023 de 06 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.) contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2022 de 18 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 629/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados".

4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: "1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)".

5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

6. El artículo 21 de la citada Ley N° 2341 determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

7. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

8. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado."

8. Conforme a los antecedentes y el marco normativo aplicable y de manera previa, corresponde analizar el recurso jerárquico, conforme lo siguiente:

I. El operador señala que: "(...) 2.1 Total de Solicitudes consideradas válidas para la verificación de la



meta: En el AUTO 262/2020 de formulación de cargos, ATT dejó claramente establecido q la Cantidad de Solicitudes finalmente consideradas para la verificación de la me fueron 7182 con las cuales se hizo un cálculo de presunto incumplimiento 92.52%. En la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2023 indican c habrían considerado 26694 solicitudes y un supuesto valor de incumplimiento 92.74%, valor que también adolece de errores, aspecto que será analizado n adelante. A simple vista y comparando los valores antes indicados, ambos obtenidos por propio ente regulador, se observa una inconsistencia total en el análisis realizado momento de la formulación de cargos y con el cual justifican el valor de la sanción aplicada, pero luego obtienen un resultado totalmente diferente al momento de emitir la RESOLUCIÓN REVOCATORIA ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2023, una vez que el opera observa la forma notoria en que descartaron la mayoría de las solicitudes aportada Inicio del proceso para que sean consideradas durante la verificación de la meta. Por lo antes indicado, se observa una violación flagrante al principio de congruencia que ATT está modificando totalmente los datos y criterios, generando una indefensión al operador, ya que a estas alturas no se sabe si corresponde seguir presenta descargos por el análisis realizado al universo de solo 7182 solicitudes con él trabajó la empresa consultora NOLOGIN y posteriormente fue validado por ATT P realizar la formulación de cargos, o si se debe presentar descargos al nuevo universo de 26694 solicitudes con el cual ATT dice ahora que ha trabajado y obtenido un valor diferente de presunto incumplimiento de la meta "Tiempo Máximo de Espera P Conexión" en el ASL Santa Cruz durante la gestión 2018.", conforme lo señalado por el recurrente, se puede evidenciar que el Auto ATT-DJ-A TL LP 262/2020 de 28 de diciembre de 2020, señala: "Que tramitado el respectivo proceso de presentación de descargos y su evaluación, se emitió la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 12/2021 de 31 de marzo de 2021 (RS 12/2021), que resolvió declarar el incumplimiento del OPERADOR para la gestión 2018, en el logro de la Meta "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones ASL de Santa Cruz, que se detalla en el siguiente cuadro:

ASL	Total de Solicitudes	Total de Solicitudes atendidas en plazo	Valor Calculado (%)	Diferencia	Solicitudes incumplidas	Multa Bs.-	Sanción Bs.-
	(A)	(B)	C=B/A	D=95% - C	E=C*A		F=E*2500
Santa Cruz	7182	6645	92.52297%	2.47703%	177,9	2500	444.750.00

De lo citado precedentemente, se evidencia también que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2023 de 18 de abril de 2023 en cumplimiento de criterio de adecuación a derecho establecidos en la Resolución Ministerial 014 de 11 de enero de 2023, realiza la explicación respecto a la metodología utilizada haciendo referencia al Informe Técnico 162/2023, el cual establece:

Tipo de Acceso/ Estado de la solicitud	Instalaciones Nuevas – INU			Traslados TOD				TOD Total	
	Solicitudes fuera de plazo	Solicitudes en plazo	Error2	INU Total	Error1	Solicitudes fuera de plazo	Solicitudes en plazo		Error2
Fibra Óptica	105	232		337		27	58		85
SOL. ANULADA	10	27		37		3	3		6
SOL. EJECUTADA	95	205		300		24	55		79
Fijo	182	3108	14	3304	1	150	2717	5	2873
SOL. ANULADA	89	204		293	1	52	119		172
SOL. EJECUTADA	93	2904		2997		98	2598		2696
SOL. PENDIENTE			14	14				5	5
Híbrida (Fibra y Coaxial)	63	483	2	548		7	28	1	36
SOL. ANULADA	12	27		39		2	3		5
SOL. EJECUTADA	51	456		507		5	25		30
SOL. PENDIENTE			2	2				1	1
Inalámbrico	97	19418		19515		3	16		19
SOL. ANULADA	29	920		949			1		1
SOL. EJECUTADA	68	18498		18566		3	15		18
Grand Total	447	23241	16	23704	1	187	2819	6	3013

Error1 – fecha de ejecución es menor a la fecha de solicitud.

Error2 – no cuenta con fecha de ejecución (nulo)

Finalmente quedando demostrado que la metodología aplicada por esta autoridad durante todo el proceso administrativo seguido contra COTAS R.L. por el incumplimiento de la "Tiempo Máximo de Espera para Conexión" del Servicio Local de Telecomunicaciones, ha sido consecuente con la metodología aplicada por la empresa consultora NOLOGIN (...); así también la resolución revocatoria señala que el recurrente indujo a error al Ente Jerárquico; de lo antes referido, y de la



revisión de la resolución revocatoria se evidencia que si bien explica la metodología aplicada, aún no establece con claridad la conexitud entre el método utilizado y los valores finales aplicados a la sanción, toda vez que para el cálculo final de la sanción aplicada utiliza 7182 (Total de Solicitudes), cuyo valor no se establece en la Resolución Revocatoria a objeto de verificar la procedencia de dicho número de solicitudes; por tanto, no queda claro si la metodología utilizada arroja el total de solicitudes aplicadas para el cálculo de la sanción; así también corresponde referir que dichos aspectos son necesarios a objeto de dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, referida en la Resolución Jerárquica, la cual señala entre otros aspectos: ***“pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió”***; por tanto, no es un mero capricho de la administración sino que tiene por objeto dejar plenamente establecido los motivos y fundamentos de un proceso sancionatorio, el cual, al contener aspectos meramente técnicos debe utilizar una exposición de fundamentos claros a objeto de no vulnerar derechos fundamentales que pueden ser revisadas en un eventual control judicial conforme el principio establecido en el artículo 4, inciso i) de la Ley N° 2341 que señala: *“Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables”*; por lo cual, la aseveración subjetiva del ente regulador respecto a que la instancia jerárquica incurrió en error, no puede ser considerada como un criterio de fundamento en una resolución administrativa que confirma una sanción económica, la cual debe contener la respectiva coherencia entre resoluciones, debiendo la ATT otorgar al recurrente la debida fundamentación respecto a los valores obtenidos en el auto de formación de cargos y que fueron confirmados por la resolución sancionatoria, respecto a la metodología aclarada en la resolución revocatoria, con la finalidad de precautelarse la coherencia y congruencia tanto dentro de las resoluciones administrativas individuales así como entre las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento en general.

II. Al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1234/2017-S1, sostiene: *“La congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que, de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.”*

III. El debido proceso consiste en la conjunción de garantías tales como participar efectivamente en el procedimiento pudiendo ejercer todas y cada una de las garantías reconocidas para el efecto. Entre las que se encuentran el obtener decisiones correctamente fundadas y motivadas, brindar la seguridad y certeza que el pronunciamiento a emitir goce de todos los requisitos procedimentales exigidos dotando al administrado de la certeza y confianza que los administrados tengan en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de las normas válidas, vigentes y aplicables, confianza que nace de la estabilidad en cuanto a la consecuencia jurídica de los actos y decisiones que asume el Estado a través de sus órganos de poder.

IV) En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso, previsto en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)" ; por lo cual, en el presente caso se evidencia que de no ser clarificada la metodología aplicada respecto a los valores base de la sanción (7182 Total de Solicitudes), de no ser clarificados en el presente procedimiento podrían afectar a la sanción, por tanto, no corresponde ingresar a revisar los demás alegatos del



recurrente, hasta lograr tener certeza del procedimiento técnico aplicable.

9. En consideración a todo lo señalado, y sin ingresar a otros argumentos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2023 de 18 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

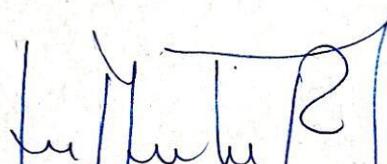
El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones Santa Cruz de Responsabilidad Limitada (COTAS R.L.), contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 57/2023 de 18 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, emitir una nueva resolución conforme los criterios de adecuación a derecho establecidos en la presente resolución.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

